

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESION ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01373/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01373/INFOEM/IP/RR/2021**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en cuanto a lo ordenado.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información relacionada con la venta de

seguros a su personal; así como, la póliza de seguro, de accidentes y enfermedades, contratada por el ex servidor público, padre del solicitante, quien falleció.

Así, se advierte dentro del expediente electrónico del SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta manifestó que, contactó al Departamento de Protección al Salario, del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), donde informaron que, ese tipo de seguro, es contratado directamente por el trabajador con la aseguradora. Es así que, la CAEM sugirió al particular presentar su solicitud ante el ISSEMYM

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Bajo ese tenor, del análisis de las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública la siguiente información:

a) *Documentación relacionada con la aplicación de la retención para el pago de seguro por accidentes o enfermedades de la persona referida en la solicitud 00048/CAEM/IP/2021.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

De ser el caso, previa acreditación de la personalidad, en forma íntegra, lo siguiente:

a) *Documentación relacionada con la aplicación de la retención para el pago de seguro por accidentes o enfermedades de la persona referida en la solicitud 00048/CAEM/IP/2021.*

El SUJETO OBLIGADO deberá indicar al RECURRENTE el domicilio, área, horarios de atención y personal que le atenderá, a efectos de que entregue la información requerida, previa acreditación de su personalidad, debiendo informar el periodo por el cual quedará a su disposición la información, conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comentario; difiero en que se haya considerado el ordenar dentro de los puntos resolutivos documentación relacionada con la aplicación de la retención para el pago de seguro por accidentes o enfermedades en los términos siguientes.

Lo anterior, en primer término ya que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando realice la versión pública a dicha documentación, se tendrá que testar la cantidad retenida para el pago de seguro por accidentes y el concepto, toda vez que la misma no es de carácter público, por lo anterior, y al no dejar visible dicha información, al hoy **RECURRENTE** le sería insuficiente la información, toda vez que es a la que desea acceder.

Asimismo, podemos observar que dentro de los resolutivos se hace una excepción misma que dicta que de ser el caso de la previa acreditación de la personalidad por parte del **RECURRENTE**, se deberá hacer entrega de forma íntegra de la documentación relacionada con la aplicación de la retención para el pago de seguro

por accidentes o enfermedades, aseveración que no comparte la suscrita toda vez que faltaría acreditar el interés jurídico.

Es por lo anterior, que se considera menester abordar el numeral el numeral 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios mismo que a la letra dice:

Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Así, podemos advertir que no únicamente se debe acreditar la personalidad al tratarse de personas fallecidas, situación que se actualiza en el presente caso, sino que se deberá acreditar el interés jurídico de conformidad con el ordenamiento de la materia, es por ello que se considera que se debió prever dicha situación tanto en los puntos resolutivos de la presente resolución, así como en el cuerpo del estudio.

Lo anterior se precisa fin de dar certeza jurídica a las partes, atendiendo a lo señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

Por otro lado, el dispositivo legal que norma la interposición del recurso de revisión tratándose de datos personales correspondientes a personas fallecidas, se encuentra establecido en el

artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que precisa:

“Interposición respecto a datos de personas fallecidas

Artículo 122. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se desprende que la interposición de recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, puede realizarla la persona que acredite tener un **interés jurídico o legítimo**.

Así, a efecto de dar claridad respecto de los términos de interés jurídico e interés legítimo, es necesario remitirnos por una parte a la definición legal prevista el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por disposición de su artículo 11; numeral que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

“Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes

invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."

Así, al desentrañar el artículo de referencia tenemos que los elementos que integran el interés jurídico y legítimo:

En cuanto al **interés jurídico**

- Titular de un derecho subjetivo público.

Respecto al **interés legítimo**

- Cualquier persona que invoque situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico,
- y
- Se diferencien del conjunto general de la sociedad.

Así, es conveniente observar dentro del presente análisis, lo previsto en las Tesis Aisladas y Jurisprudencias con números de registros 181719, 170500, 2012364, y 2004501, de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, así como por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales prevén tanto sus definiciones como los medios para acreditarlos, y cuyo rubro y texto esgrimen:

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2004. Eufracia Ronquillo Gaspar. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 31, tesis I.1o.T. J/38, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.” y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 117, tesis VI.3o. J/26, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.”

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las

*afectaciones deben igualmente ser **susceptibles de apreciarse en forma objetiva** para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, **sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.***

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete."

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 241/2013. José Roberto Saucedo Pimentel. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 476/2013. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 38/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir

del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Amparo en revisión 256/2013. Luis Miguel Padilla Martínez. 7 de agosto de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A.

Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.”

(Énfasis añadido)

Concatenado a ello, resulta indispensable citar el contenido de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en el numeral 75, que es el siguiente:

“Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con

copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor."

(Énfasis añadido)

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, ya que se insiste que se debió considerar el supuesto señalado en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que se actualiza en el presente caso, al tratarse de datos personales concernientes a una persona fallecida, por lo tanto y de conformidad con lo anterior, amerita de manera previa, la acreditación del interés jurídico toda vez que este órgano Garante debe salvaguardar los derechos tutelados.

YSM/EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al 1373_2021_VP_EAY.

a6 c5 93 17 99 80 40 aa 8f b1 75 3e 62 e3 44 1e 7d 9b
e0 e1 76 8f 14 41 c4 0e 8b 45 29 1d 22 4f ea a4 17 61
19 04 82 91 18 d7 07 bf fa 0f 66 e5 5e ca f5 b5 07 d6
ba bb 69 ae 84 d7 e8 68 11 c5 90 d5 64 21 d1 f3 bc 77
70 2f 36 4d 28 ef 6b 9d cb 1f 86 8a 24 9b 3b 16 58 f0
e5 4a ba 70 64 d5 e9 2e f1 71 52 2f 5e 73 63 bd 96 10
5b c2 c7 09 ff 65 cc 0a 60 ef 3b 43 fe 02 46 4f b1 10 dd
80 db d7 ad a1 7a 40 e3 45 b5 15 02 ba ed e7 a9 1c b1
61 8c 12 79 b6 7e 30 f9 4e 2c d3 29 0d 33 de 31 61 63
f0 c1 da 08 f5 91 28 ca c2 d7 e4 2d 52 ec 87 6c 6e 31
87 f6 3c b6 71 d2 0c c2 5b 3c f3 f5 95 ed 5b d6 4f 78
4d ee 76 37 27 fa 6e c7 38 e5 dc 3f ed 57 c2 9c a5 ec 6e
59 8c d7 d3 4e b2 85 4f 4d 5d 04 ce 53 bb 22 e9 23 1e
8e bd fe 64 b4 14 0a 51 b6 6b 43 43 7c 9b 78 85 23 ac
0b 1e

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 1373_2021_VP_EAY.



LFZ7sG40hnrzfsuQEctGAZyPH